



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Por Resolución 0618 de abril 17 de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso una medida preventiva a prevención, a la empresa TRUPILLO S.A.S., consistente en la suspensión de las obras o actividades que se desarrollan en el predio denominado San Antonio con los linderos establecidos mediante la escritura pública No. 884 de 2017 de la notaría 4ta del Circuito de Neiva ubicado en la zona rural del Municipio de Sitio Nuevo en el Departamento del Magdalena, con matrícula inmobiliaria No. 228-1212 y referencia catastral 4774500030000000021000.

Que para tal efecto el Ministerio de Ambiente elaboró el Concepto Técnico No. 001 de abril 05 de 2018, a través del cual se atendió una denuncia publicada por medios de comunicación los días 19 de marzo y 04 de abril de 2018, en relación con las afectaciones ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que mediante oficio DBD-8201-E2-2018-011453 de Abril 19 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunico el 27 de abril de 2018 con radicación CORPAMAG 3440 la medida preventiva impuesta según la Resolución 0618 de abril 17 de 2018.

Que la CORPAMAG mediante radicado 1700-12-01001148 de abril 30 de 2018 requirió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural en el sentido de recordar que para que procediera la legalización de la medida preventiva impuesta, que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2º y el parágrafo 2º del artículo 13º de la Ley 1333 de 2009.

Que en el citado oficio se indica el deber legal de remitir las actuaciones administrativas a la Autoridad Ambiental competente para que ésta la legalice dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones administrativas, según así lo dispone el artículo 16 de la mencionada Ley 1333.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en respuesta al requerimiento de CORPAMAG, envió



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

el 04 de mayo de 2018 con radicación DBD-8201-E2-2018-013192 copia del concepto técnico y de la Resolución 0618; no se enviaron los originales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, mediante Resolución 2547 de agosto 30 de 2017 otorgó concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena a favor de la empresa Trupillo S.A.S. para el beneficio del predio San Antonio, en un caudal de 577,5 l/s para el riego de cultivo de arroz y uso doméstico, conforme a las consideraciones jurídicas y técnicas que refiere dicho acto administrativo.

Que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a través del Dr. Gilberto Blanco Zuñiga, mediante oficio 111036-2018 N° 537 de abril 19 de 2018 solicita suspender en el presente asunto los permisos ambientales otorgados a la empresa Trupillo S.A.S., y evaluar conforme al rigor los impactos que el Desarrollo del proyecto arrocero tendría en la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que por Auto 0664 de mayo 09 de 2018 CORPAMAG avocó conocimiento de la medida preventiva adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la Resolución 0618 de abril 17 de 2018, que se impuso a prevención y fue remitida a esta autoridad para su correspondiente legalización.

Que en el citado Auto 0664 de mayo 09 de 2018, esta Corporación, fundamentado en el numeral 7° del Artículo 277 de la Constitución Política, solicitó al Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Dr. Dr. Gilberto Blanco Zuñiga, intervenir en el presente asunto, para lo cual se le oficio 01545 de mayo 10 de 2018, adjuntando el referido Auto, le fue entregado a la Procuraduría Delegada el pasado 21 de mayo de 2018.

Que el lunes 21 de mayo de 2018 esta Corporación recibió del Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Santa Marta, una Acción de Tutela radicada al número 47001-3331-008-2018-00021-00 dentro de la cual por providencia del mismo día y año, admitió la tutela presentada por la Sociedad Trupillo S.A.S. contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la cual fue vinculado la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, y la PROCURADOR DELEGADO PARA LO AMBIENTAL Y LO AGRARIO o quienes hagan sus veces.

Que CORPAMAG contestó la tutela el pasado 22 de mayo de 2018, mediante la cual se pronunció respecto de cada hecho y pretensión invocada; que fue finalmente resuelta en sentencia del pasado 29 de mayo de 2018, negando las pretensiones de la demanda. Esta Corporación no impugnó el fallo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Que el pasado 25 de mayo de 2018 el Equipo Técnico de esta Corporación emitió concepto técnico de evaluación en relación con los fundamentos técnicos invocados por el equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los cuales se motivó el acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Competencia

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, se organizó el SINA y establecieron competencias territoriales de las creadas y transformadas Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, según así lo dispuso el artículo 33 mediante la cual se creó para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Que la naturaleza jurídica de las Corporaciones antes indicadas conforme al artículo 23 de la pluricitada Ley, son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que bajo las condiciones antes anotadas las competencias funcionales, territoriales y temporales se encuentran descritas en el artículo 31 de la referida Ley 99 de 1993, resaltando especialmente de aquellas, las señaladas en los siguientes numerales: (9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, (17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio del cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones de carácter correctivo, indicando las competencias a prevención y las competencias funcionales, territoriales y materiales para ejercer la facultad punitiva del Estado en materia sancionatoria ambiental.

Que para el caso que nos ocupa, CORPAMAG otorgó por Resolución 2547 de agosto 30 de 2017 una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena a favor de la empresa TRUPILLO S.A.S. para el beneficio del predio San Antonio, en caudal de 577,5 l/s ubicado en el Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, para el desarrollo de un cultivo de arroz y para el uso doméstico.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (también MADS), en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 2°, en virtud de la facultad a prevención, impuso y ejecutó a través de la Resolución 0618 de abril 17 de 2018 una medida preventiva consagrada en dicha ley, imponiendo la suspensión de las actividades que despliega la empresa Trupillo S.A.S. en relación con predio San Antonio en el que desarrollaba actividades agrícolas de arroz.

Que conforme a la normatividad antes indicada, para efectos de la legalidad de la medida preventiva, señala la Ley que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente que otorgó la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previa agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, señala la Ley en el citado artículo, que la Autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que conforme al párrafo del artículo 2° y el párrafo 2° del artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 las autoridades ambientales investidas de facultades a prevención señala que cuando impongan éste tipo de medidas preventivas, existe el deber legal de remitir las actuaciones



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

administrativas a la Autoridad Ambiental competente para que ésta las legalice dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones administrativas, según así lo dispone el artículo 16 de la mencionada Ley 1333.

En el caso que nos ocupa, se tiene la competencia funcional, territorial y material para efectos de legalizar la medida preventiva y determinar las demás actuaciones administrativas previstas por Ley para el efecto, debiendo aclarar en todo caso que, considerando la Acción de Tutela presentada y que conoció el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Santa Marta, ésta autoridad no decidió hasta que se proferiera el respectivo fallo judicial, el cual fue comunicado a esta Corporación el pasado 29 de mayo el presente año.

Que el Director General es el funcionario competente para legalizar de la medida preventiva, impuesta a prevención por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la Resolución 0618 de mayo 17 de 2018.

II. Procedimiento

Que el procedimiento administrativo adelantado en este asunto es el previsto por la Ley 1333 de 2009, el cual señala que la autoridad ambiental competente analizará y legalizará la medida preventiva impuesta a prevención, en este caso, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en los informes técnicos remitidos y aquéllos que elabore, recaude y/o practique la autoridad ambiental competente para establecer la continuidad o no de la medida preventiva, y el consecuente, proceso sancionatorio ambiental que por virtud del artículo 16 de la misma Ley deberá proseguirse a aquélla si se considera necesario por evidenciar una presunta infracción en los términos del artículo 5º de la mencionada Ley.

En efecto, señala el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 que "[l]egalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron." (se resalta y subraya)

Para el efecto se evaluará el concepto técnico y los fundamentos jurídicos invocados a prevención por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 0618, analizando la proporcionalidad de los hechos que para imponer la medida preventiva sirvieron de causa y la norma que autoriza al Ministerio a efectuar la misma según el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, y por supuesto, y a esta Autoridad para legalizarla, donde lo único que se



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUJILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

presume es el dolo o culpa del infractor según el parágrafo del artículo 1º de la misma Ley, el cual en todo caso, podrá ser desvirtuada por el presunto infractor, demostrando diligencia y cuidado.¹

La evaluación técnica tiene por objeto establecer las bases fácticas informadas por los profesionales técnicos del Ministerio, en relación con las explicaciones detalladas del informe, el método de trabajo utilizado para emitir el concepto técnico; el grado de certeza del mismo y/o la probatura más exacta al grado de certeza en relación con el carácter complicado de la tarea encomendada a los profesionales, que incluye su maestría y capacidad expresada al respecto y/o conocida por los firmantes del documento base de la medida preventiva. (Concepto Técnico C.T. 001 (05/04/2018))

El método de confrontación que se tendrá en cuenta en este proceso de legalización de la medida preventiva, es técnico-jurídico, apoyándose especialmente en el concepto técnico del equipo multidisciplinario de funcionarios que esta Corporación designó para el efecto siguiendo las directrices ordenadas en el Auto 0654 de mayo 08 de 2018, en el cual se indicó que *"[e]n cuanto al análisis técnico emitido por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que refiere presuntas afectaciones, se solicitará a la Subdirección de Gestión Ambiental la conformación de un equipo profesional multidisciplinario para que emitan concepto técnico, con un plazo máximo de entrega del 22 de mayo del presente año."*

Así mismo, por considerarlo pertinente, esta Corporación le solicitó al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales que, en virtud del requerimiento hecho según el oficio de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, interviniera en el presente proceso bajo los mandatos del artículo 277 de la Constitución, numeral 7º, el cual señala como función: *"[i]ntervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."*, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta al respecto. Dentro del proceso de tutela antes indicado, el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Santa Marta vinculó a la Procuraduría Delegada para lo Ambiental y Agrario, según providencia del citado despacho, sin pronunciamiento alguno.

¹ *Corte Constitucional de Colombia. 2010. Sentencia C-703 Septiembre 10 de 2010. [Caso: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 52 (parcial), 56 (parcial), 58, 59, 60 (parcial), 63, 64, 65, 66, 67, 68, y 69 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.: CCC*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

1) Resolución 0618 de abril 17 de 2018 – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señala este acto administrativo en la parte motiva que los fundamentos fácticos de la decisión se registró en el Concepto Técnico 01 de 5 de abril de 2018 (ver hoja 2 resolución) elaborado por funcionarios y/o contratistas de la entidad, mediante el cual identifican el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 228-1212 y la referencia catastral, anunciando que en el proceso de verificación se identificaron 13 puntos, con sus respectivas coordenadas, las cuales relacionó en un cuadro visto a folio 8 del expediente, para la respectiva claridad del informe.

Estas coordenadas, que en la resolución se transcribe del concepto técnico 01, refiere que fue confrontada con la zonificación establecida en el proyecto del plan de manejo del sitio Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, indicando como resultado de dicho ejercicio que el predio se encuentra ubicado en la Zona de Uso Restringido.

Señala la parte motiva que el equipo técnico del MADS (pag. 6) que el día 05 de abril (sic) realizó un recorrido al área donde se realiza la denuncia de presunta afectación de la Ciénaga Grande de Santa Marta en la vía de la prosperidad donde se están desarrollando actividades para rellenar los humedales, con la finalidad de evidenciar las actividades implementadas, donde pudo establecer lo siguiente:

1. Modificaciones de las condiciones geomorfológicas naturales del área
2. Remoción de la cobertura vegetal del área intervenida
3. Modificación de la dinámica hídrica del área
4. Verificación de las condiciones naturales del área adyacente como ecosistema de referencia
5. Identificación de la zona intervenida en la zonificación del Plan de Manejo del sitio Ramsar
6. Análisis de las actividades realizadas en la zona intervenida

Con base en el análisis técnico emitido por contratistas del MADS, manifiesta el acto administrativo 618 de abril 17 de 2018 que se fundamenta en el principio de precaución, desarrollando el test de aplicabilidad fijado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C- 293 de 2002, y lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, señalando que se debe proteger la Ciénaga Grande de Santa Marta contra las causas graves e irreversibles de la geoformación del humedal, que son actividades altamente invasivos y no permiten la



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

dinámica natural del complejo hídrico de las Ciénagas y los servicios ambientales que presta para las especies de fauna, teniendo en cuenta que al año 2000 la Ciénaga Grande de Santa Marta se declaró como Reserva de la Biosfera, por presentar una alta diversidad de hábitats con ecosistemas terrestres y marinos y porque cumple con funciones básicas.

En consecuencia, dice la parte Resolutiva de la Resolución 0618 de abril 17 de 2018 que la medida preventiva que se impone a la Sociedad Trupillo S.A.S., consiste en la suspensión de las obras o actividades que se desarrollan en el Predio denominado San Antonio, con folio de matrícula 228-1212, y que se mantiene hasta que la referida sociedad demuestre que han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

La medida preventiva que se impuso, la comunicó a la empresa e informó a esta Corporación, considerando la necesidad de oficiar al MADS para que enviaran los originales en virtud del traslado que debe realizar según el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009.

2). Evaluación de la Medida Preventiva impuesta por el MADS

Siguiendo el procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009 en los artículos 2 y 16, una vez se remitieron copias de las actuaciones administrativas, se avocó conocimiento por auto 0664 de mayo 09 de 2018, y dispuso a conformar un equipo multidisciplinario con el fin de que emitieran concepto técnico en relación con los fundamentos fácticos emitidos por el MADS.

El informe técnico conformado por profesionales funcionarios fue emitido el 25 de mayo de 2018, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Localización del Proyecto

Uno de los primeros elementos de verificación, tanto para imponer la medida preventiva a prevención como para legalizarla, es determinar y/o ubicar exactamente el inmueble frente al cual recae la suspensión de la medida preventiva, por cuanto se trata de un inmueble rural; la legitimidad de la persona, natural o jurídica, contra la cual se impone prohibiciones y/o retriociones de carácter ambiental, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, las reglas del Código de Comercio en cuanto a las personas jurídicas y el registro inmobiliario en los términos de la Ley 1579 de 2012 para el certificado de tradición.

En el informe técnico presentado por los contratistas del MADS, elaborado el 05 de abril de 2018, firmado por el biólogo contratista Winston Wilches, y la abogada contratista Sara Cervantes Martínez, como profesionales de apoyo de dicha entidad, refieren que en el



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

proceso de verificación del área que identificaron 13 puntos, con sus respectivas coordenadas, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro que el área objeto de análisis en dicho informe corresponde tan solo a 138 hectáreas.

Las coordenadas del inmueble que fue objeto de visita por parte de los contratistas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifiestan lo siguiente:

Localización y descripción del proyecto

De acuerdo con la información recopilada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – (en adelante Corpamag) el predio se encuentra ubicado en la Zona Rural del municipio de Sitio Nuevo en el Departamento del Magdalena, con Matricula inmobiliaria No. 228-1212 y referencia catastral 47745000300000000021000, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de fecha 6 de abril de 2017. Predio denominado San Antonio con un área de 480 hectáreas con los linderos establecidos mediante la escritura pública No. 884 de 2017 de la Notaría 4ta del circuito de Neiva.

En el proceso de verificación del área se identificaron 13 puntos, con sus respectivas coordenadas las cuales se relacionan en el siguiente cuadro, es necesario dar claridad que el área objeto de análisis corresponde solo a 138 hectáreas.

Fuente: copia pdf tomada del concepto técnico 001 MADS del 05/04/18

Señala el informe técnico del MADS que esta información se cruzó con la información de zonificación establecida en el proyecto de Plan de Manejo del Sitio Ramsar del Sistema Delta Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta, tomando las siguientes coordenadas:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°. 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Símbolo	x	y
1	931512	1695293
2	931508	1695459
3	931611	1695627
4	932457	1696037
5	932562	1696103
6	932877	1696494
7	933101	1696580
8	933292	1695863
9	933084	1695637
10	932616	1695474
11	932159	1695343
12	931610	1695280
13	931512	1695293

Coordenadas de los puntos identificados

Fuente: copia pdf tomada del concepto técnico 001 MADS

Las cuales, al realizar la superposición de estas áreas indican o arrojan como resultado, lo siguiente:



Identificación de las coordenadas del área intervenida

Fuente: copia pdf tomada del concepto técnico 001 MADS

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Corintio: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corporacionmagdalena.gov.co - email: corporacion@corporacionmagdalena.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

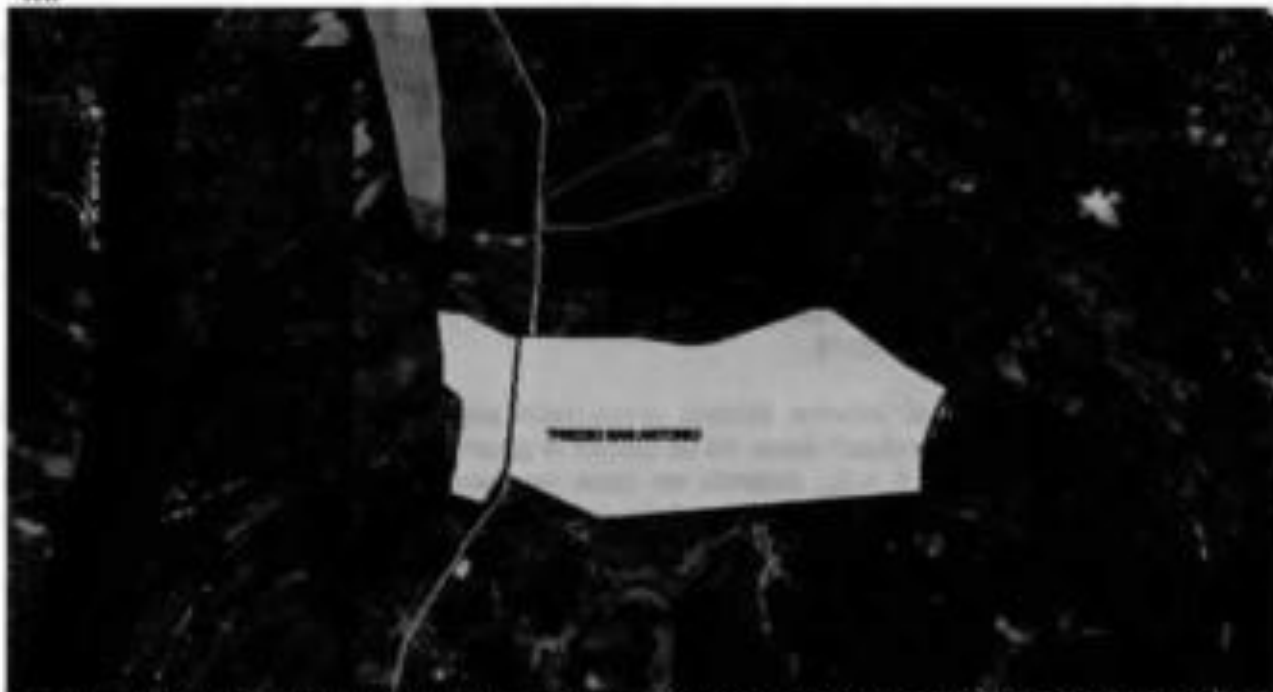
FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

En este sentido, al efectuar la debida corroboración técnica por el equipo multidisciplinario de CORPAMAG, refiere en el informe técnico del pasado 25 de mayo lo siguiente:

"De lo anterior es menester explicar que si bien la información referenciada en cuanto a matrícula inmobiliaria y referencia catastral corresponden al predio de propiedad de la Sociedad Trupilos S.A.S. (predio San Antonio), no lo es la localización de las coordenadas que definen el predio, es decir la visita efectuada por los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó sobre otro predio (corresponde a un sitio diferente)."

"....



La imagen muestra el predio de mayor área, el correspondiente al predio de la sociedad Trupilos S.A.S., la imagen del predio de menor área corresponde al predio donde realizaron la visita los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se encuentran relacionados en la resolución N°0618 del 17 de abril de 2018."



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

De esta forma se establece una equivocación de georeferenciación espacial del predio San Antonio, olvidando los contratistas del MADS los alcances fundamentales e importancia de este tipo de diligencias, ya que mediante la visita ocular se busca establecer en campo el conocimiento concreto y específico de la investigación, describiendo en el informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son exigencias de la Ley 1333 de 2009 para imponer la medida preventiva y también para la continuidad del proceso sancionatorio. El concepto técnico es un medio de prueba que, en los términos del inciso 2º del artículo 165º del CGP, se equipara a una inspección ocular reglada por dicho Código, siguiendo para el efecto lo que refiere el artículo 22º de la Ley 1333.

En efecto, el análisis técnico que deben efectuar los profesionales de apoyo, o inclusive los funcionarios de la entidad, deben proporcionar al Director y/o al Ministro, reglas de la experiencia técnica y/o científica que el no especialista ignora, dando las directivas para la aplicación de esos conocimientos especializados.

En este caso, los profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designados, se equivocaron en el área objeto de evaluación como fácilmente se puede demostrar con las coordenadas suministradas en el concepto técnico 001 de abril 05 de 2018, que no coinciden con las suministradas para el predio trupillo de la Empresa Trupillo S.A.S., según lo pudo verificar en campo por la CORPAMAG y se indicó en el concepto técnico del pasado 25 de mayo de 2018.

Por otro lado, en el informe técnico presentado por el MADS si bien adjuntan pruebas documentales (fotografías)² éstas no se ubican ni georeferencian como que son del predio de la empresa Trupillo S.A.S., dejando en duda las bases fácticas en que fundamentaron el concepto técnico, pues se repite, el área es totalmente diferente al lugar del predio de la empresa.

² Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. 2014. Agosto 28 de 2014 Expediente 23000-23-26-000-2000-00340-01(28832). ANDREAS ERICH SHOLTEN contra Ministerio de Justicia y otro.) señaló "Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos."



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Así mismo, el concepto técnico 001 de abril 05 de 2018 no evidencia el método de investigación y constatación aplicado, y los principios especializados sobre los cuales basaron su informe que sirvió de motivación de la Resolución 0618 de mayo 17 de 2018.

Por el contrario, la evaluación realizada en el contexto de región, y especialmente en el área del predio San Antonio, utilizando información secundaria-académica, debió expresar el sistema, método y forma de corroborar esa información secundaria, pues la ciencia se caracteriza por seguir unas pautas metodológicas que garantizan su validez epistemológica (Pigliucci y Boudry 2013). La confrontación rigurosa de hipótesis con evidencias empíricas y el escrutinio público de los resultados contribuyen a garantizar que las conclusiones sean ciertas. Es por ello que los artículos científicos tienen una sección de métodos explicando los pasos seguidos en la recolección y análisis de datos. Esta información resulta crucial para examinar la veracidad y robustez de las conclusiones del artículo, así como para permitir futuras repeticiones del estudio por otros autores. Sin embargo, en la mayoría de ocasiones la escueta descripción verbal que aparece en la sección de métodos resulta insuficiente para conocer todos los detalles del análisis.³

Por ello, la información secundaria transcrita sin método, no deja de ser sólo investigación académica que en el proyecto del Plan de Manejo Ambiental y la respectiva zonificación, debe comprobarse su realidad fáctica desde la institucionalidad. Esto demuestra que el citado proyecto de Plan de Manejo no deja de ser únicamente eso, que NO es oponible a las autoridades regionales y menos a los particulares que tienen sus propiedades dentro del área polygonal que conforma la Ciénaga Grande de Santa Marta.

b) Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Se ha justificado la medida preventiva, basado en el principio de precaución (sic), con base en el proyecto del Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Así se indica en la Resolución 0618 de abril 17 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del cual, señala el referido acto administrativo, se rellenó el humedal de la CGSM.

Sin embargo, olvida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que el Plan de Manejo Ambiente y Desarrollo Sostenible es apenas un proyecto, como así se reconoce, y que no ha surtido las etapas de consulta previa como lo certificó la Dirección de Consulta Previa del

³ *REVISTA Científica de Ecología y Medio Ambiente, Ecosistemas. 2016. Publicación mayo y junio de 2016. Revista disponible en www.revistaeosistemas.net*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Ministerio del Interior, suspendida el pasado 12 de junio de 2015 mediante correo enviado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente.

Esto quiere decir que a la fecha, el área poligonal de la Ciénaga Grande de Santa Marta (sistema delta estuarino del río Magdalena) designado como humedal Ramsar según el Decreto 224 de 1998 y 3888 de 2009, en cumplimiento de la Ley 357 de 1997, no ha sido concluido desde el año 2009 en la consulta con las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Así mismo, por tratarse de una ecorregión en la cual se encuentran 14 municipios, con más de seiscientos mil (600.000) habitantes, no ha iniciado siquiera la socialización y concertación con las comunidades que son propietarios de inmuebles y tienen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras etc. dentro del área del referido humedal RAMSAR, siguiendo para el efecto la participación comunitaria que es un derecho fundamental como así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia T-381 de 2017, donde señaló:

En la causa sub-judice, la Sala sintetizó que el MADS vulneró el derecho a la participación ambiental de los peticionarios y de toda la comunidad de la zona de influencia del Páramo de Santurbán, al expedir la Resolución 2090 de 2014, porque desconoció facetas esenciales de ese principio, a saber: i) el acceso a la información, pues no facilitó ni divulgó el proyecto de acto administrativo cuestionado; ii) la participación pública y deliberativa de la población, en la medida en que la intervención ciudadana no incluyó a todos los afectados con la decisión de delimitación del Páramo de Santurbán. Es más, el MADS no efectuó una convocatoria pública y abierta para entablar un diálogo con la comunidad; y iii) el procedimiento de expedición de la resolución en comentario careció de espacios de participación previos, deliberativos, eficaces y efectivos. La ciudadanía no tuvo un escenario donde pudiera debatir entorno a la regulación de ese bioma y lograr un consenso razonado, puesto que la administración había tomado una determinación al respecto. Esa vulneración se originó por el desconocimiento de los mandatos superiores consagrados en los artículos 2 y 79 de la Carta Política y no por la negativa de decretar las audiencias consagradas en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011. La conculcación de esos contenidos fundamentales acarrió la afectación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los peticionarios.⁴

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2017. Mayo 30 de 2017 T-361. [Acción de tutela presentada por Julia Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la Corporación Colectiva de Abogados Luis Carlos Pérez, y los señores Alis Mancilla Moreno, Daidán Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez-Sala en nombre propio y en representación de los



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Si bien en este caso se trata de un proyecto Plan de Manejo y Zonificación, pues la designación y delimitación de Humedal RAMSAR como CGSM fue realizada por el Decreto 224 de 1998 y 3888 de 2009 (redelimitó) proferidos por el MADS, ello no exonera que la zonificación y medidas ambientales deban ser previamente socializadas y concertadas con los residentes y propietarios de los inmuebles privados a quienes les sobreviene las restricciones como la que se pretende imponer al predio Trupillo o área de influencia si se tiene en cuenta que en el concepto técnico N° 001 de mayo 05 de 2018 se equivocaron del lugar de referencia del predio San Antonio, conforme se explicó anteriormente.

Se vulneraría el debido proceso administrativo, en especial el derecho fundamental de participación ciudadana, si no se concertan previamente las restricciones ambientales que producto de una evaluación basada en una línea base ambiental, determine las zonas que son objeto de restricción, producción, restauración que pueda tener el proyecto de plan de manejo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo reconoce existe y no ha concluido con el proceso administrativo pertinente.

A este respecto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento que hizo la Procuraduría Delegada Nacional para lo Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación, Dr. Oscar Dario Amaya, en oficio 2313 de diciembre 16 de 2015 mediante el cual, después de escuchar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, concluyó que:

"Pone en consideración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los reparos administrativos que preceden a través de los cuales se evidencia que esa Entidad tiene a su cargo la finalización del trámite y el establecimiento administrativo del Plan de Manejo y Zonificación Ambiental del Humedal Ramsar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, por ser quien conoce actualmente dicho trámite según los documentos arrojados a esta Procuraduría, y así mismo, por cuanto el Ministerio debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, y si bien se dispone de dos (2) años para el efecto, es urgente que se cumpla lo dispuesto por el Legislador para un adecuado manejo administrativo ambiental y de los recursos naturales, así como los socioeconómicos, de la referida región.

En este orden de ideas, en virtud de la función preventiva que le asiste a esta Procuraduría conforme ya se indicó anteriormente, se les solicita respetuosamente al

miembro del Comité por la Defensa del Paranao de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible / Bogotá D.C.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Teyrone
Correos: (37) (5) 4211395 - 4213089 - 4211880 - 4211344 Fax: ext. 117
Bogotá D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que actúe de conformidad con las funciones asumidas para el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, elevado a categoría de ser un Humedal Ramsar de importancia internacional.

A pesar de la función preventiva hecha por la Procuraduría Nacional Delegada para lo Ambiental y Agrario, desde diciembre de 2015, a la fecha de emisión del presente acto administrativo esta Corporación no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental y Zonificación Ambiental del Humedal Ciénaga Grande de Santa Marta, y mucho menos con la cartografía que refiere el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

En aplicación del principio de especialidad para la lectura de los alcances de la competencia del Ministerio, objeto y funciones asignados por Ley, para la protección del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta, designado como Humedal Ramsar, se debe concluir el Plan de Manejo ambiental y su zonificación, e igualmente, la elaboración de la correspondiente cartografía que dispuso el Legislador que el Ministerio debía realizar en un término de dos (2)



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

años, lo cuales en su conjunto se convierten en instrumentos necesarios y fundamentales para que los 14 Municipios consideren estas determinantes ambientales en los procesos de actualización de los respectivos planes ordenamientos territoriales de conformidad con la Ley 388 de 1997.

En efecto, se trata de un área que, no siendo todo humedal, se designó inicialmente Humedal RAMSAR por el Decreto 224 de 1996, luego modificado por el Decreto 3888 de 2009, en el cual se encuentran municipios que vienen desde la época colonial de nuestro país, y a la fecha, existen dentro del área poligonal aproximadamente 600 mil personas con sus actividades de todo orden, sentados en territorios propios que tienen reconocimiento legal preexistente a la expedición inclusive del Decreto Ley 2811 de 1974 que reconoce derechos adquiridos sobre los recursos naturales renovables.

Por lo tanto, faltando lo anteriormente señalado, para endilgar responsabilidad administrativa desde el carácter sancionatorio ambiental incluyendo la aplicación del principio de precaución que soporta la medida preventiva impuesta a prevención, se comete un error de considerar el proyecto del Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande Santa Marta como instrumento ambiental oponible a sus propietarios, pues dicho documento no genera ningún tipo de responsabilidad sancionable en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ni siquiera considerando la Ley 357 de 1997 como norma interna proferida por el Legislador, si para el efecto se tiene en cuenta la interpretación judicial constitucional de control efectuado por la Corte Constitucional de Colombia, en la siguiente sentencia:

"Existe un número claro de disposiciones que contienen conductas cuyo desconocimiento por parte de sus destinatarios implicaría la estructuración de una infracción en materia ambiental. Así, en la parte motiva de esta decisión, a manera de ejemplo, se hizo referencia a los artículos 35, 86, 88, 132, 142, 148, 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), como al artículo 50 de la Ley 99 de 1993, que establecen de manera detallada prohibiciones, condiciones y obligaciones, señalando también sus destinatarios. Situación distinta ocurre con la remisión que hace el legislador a la Ley 165 de 1994, pues como se indicó, esta no contiene mandatos susceptibles de ser infringidos por los usuarios del medio ambiente o de los recursos naturales, ya que únicamente establece atribuciones y obligaciones para los Estados miembros del Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."

¹ Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2017. Abril 19 de 2017 Sentencia C-219 [caso constitucionalidad contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.



1700-37

RESOLUCIÓN N°. 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Por lo tanto, sin estas dos condiciones administrativas previas a la restricción que se impuso por la Resolución 618 de 2018, no es posible realizar prohibiciones, restricciones y/o negación de derechos a las actividades agrícolas, toda vez que la administración, control, seguimiento, prohibición y/o autorizaciones dentro del área territorial que conforma el Humedal RAMSAR de la Ciénaga Grande de Santa Marta con 528.600 hectáreas que incluye 14 municipios y 600 mil habitantes, con diversas actividades, oficios y artes, NO puede restringirse sin previa participación, socialización y concertación del mismo, y mucho menos imponerles procesos sancionatorios y medidas cautelares conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita.

La Convención Ramsar, ratificada por Colombia a través de la Ley 357 de 1997, trae una definición amplia del concepto de humedal señalando que éste "abarca las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad, en marea baja, no exceda de seis metros".⁸

Esto no quiere significar que el área poligonal que redelimita el Decreto 3886/09 sea totalmente humedal, pues la CGSM tiene una serie de terrenos y extensiones de áreas cultivables. Adicionalmente, la Ley 357 de 1997 no trae mandatos o prohibiciones expresas que deban cumplir los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, y mal puede imponer el criterio discrecional para justificar la negación de permisos, salvo claro está que en los términos que el recurso hídrico solicitado por la empresa Trupillo S.A.S. estuviese demostrado en los términos del artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 que por causas de utilidad pública e interés general, se estimara conveniente negar la concesión pedida.

La sola designación conforme al artículo 1º numeral 1º de la Convención, impone a cada parte contratante "designar" humedales "idóneos" de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8º de la Convención (comillo y resalto), no significa motivos suficientes de utilidad pública, ya que éste mandato internacional traído en el convenio es un principio de designación de humedales que cumplan ciertas condiciones, referidas para el efecto por la misma Convención.

Para este propósito, la Convención suscrita por el Gobierno colombiano contiene "tres pilares" fundamentales, en cuanto a que impone a las Partes Contratantes que se comprometan a:

⁸ Convención Ramsar, Artículo 1º, Numeral 1º, Ratificado por Colombia según la Ley 357 de 1997



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

- ⇒ Trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio;
- ⇒ Designar humedales "idóneos" para la lista de Humedales de Importancia Internacional (la "Lista de Ramsar") y garantizar su manejo eficaz;¹
- ⇒ Cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas.

El análisis que se realiza se centrará en los literales a) y b) señalados, principalmente en cuanto a la designación y garantía de manejo eficaz de los humedales elegidos, indicando para este propósito lo que la Convención refiere en su articulado como tres acciones fundamentales:

- i. **Limites Territoriales:** Según el numeral 1° del artículo 2° de la Convención, señala que *"los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas."* (resalto y subrayo)
- ii. **Manejo de los Humedales:** El artículo 3° de la Convención expresamente indica en el numeral 1° que *"Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio. Y en este mismo artículo 3°, numeral 2°, señala la Convención que "Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8."*

Las obligaciones que impone la Convención a los Estados contratantes, consiste en una obligación de hacer expresamente indicada a éstos, al señalarles cómo y en qué forma fomentarán la conservación de[] [o los] humedal[es]; cómo se realiza su revisión; cuál es el alcance de representación del Estado, votaciones, etc., estableciendo el Convenio en cabeza

¹ Convención Ramsar, Artículo 2°, numeral 1°. Ratificada por Colombia según la Ley 357 de 1997



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

de los Gobiernos contratantes, obligaciones y responsabilidades, sin perder de vista que sólo tiene efectos jurídicos a partir de la ratificación por Ley y la designación de los humedales para la lista RAMSAR.

En el orden internacional la inclusión de un humedal en la lista RAMSAR le confiere el prestigio del reconocimiento internacional y representa el compromiso del gobierno de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de sus características ecológicas. De acuerdo con la Convención, las partes contratantes son quienes en su soberanía escogen cuales humedales de su territorio son aptos, cumpliendo las condiciones exigidas por la Convención, para designados ante la secretaria RAMSAR. Para este propósito, cada humedal debe cumplir ciertas condiciones ecológicas, botánicas, faunísticas, limnológicas o hidrológicas, medidas a la luz de los criterios de la Convención para la identificación de Humedales de Importancia Internacional. Una vez designado cada humedal, excepcionalmente, las partes contratantes pueden, por **"motivos urgentes de interés nacional"**, retirar de la lista o reducir los límites de un humedal ya incluido en ella (Artículo 2º numeral 5º de la Convención), estipulando la Convención que tales retiros o reducciones deben ser compensados mediante la designación como sitio Ramsar de otro humedal con valores del humedal que sean similares, bien en la misma región o en otro lugar (Artículo 4º numeral 2º).

Desde que se estableció el Convenio suscrito en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), la secretaria Técnica del Comité, en virtud de las diferentes conferencias de los Estados parte, ha emitido directrices a través de las cuales ha recordado y reconocido la importancia de los humedales. Así por ejemplo, la última, en la reunión de junio 1º al 9º de 2015 se aprobó el Plan Estratégico para 2016-2024⁶ que figura en el anexo de dicha Resolución, el cual calificaron como base para la aplicación de la Convención durante ese periodo, y se encargó a la Secretaría Técnica del Comité a que lo divulgara ampliamente.

Es importante resaltar que la Convención reconoce el uso racional y consuetudinario de los humedales por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales, indicando en sus manuales que éstas pueden desempeñar un papel importante en su conservación. No obstante, la Convención estableció que el reconocimiento internacional de estas áreas se impone como obligación al Gobierno de mantener las características ecológicas (compendio de atributos o componentes como aguas, suelos, procesos ecológicos) indicadas al momento

⁶ 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), Punta del Este, Uruguay, 1 a 9 de junio de 2015. Resolución XII.2. Plan Estratégico de Ramsar para 2016 - 2024. http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/cap12_res02_strategic_plan_a.pdf



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

de su designación como Humedal de importancia Internacional, obligándose a ejercer una planificación que promueva su uso racional, por cuanto existe un compromiso por parte del Gobierno de tomar todas las medidas necesarias para solventar los factores que incidan en él, según las cláusulas convencionales que tiene el documento.

En el marco de la convención RAMSAR, el cuarto plan estratégico antes señalado, refiere como propósitos que *"las Partes Contratantes deberían ejecutar el Plan Estratégico a escala nacional y regional desarrollando políticas, estrategias, planes de acción, proyectos y programas nacionales sobre humedales o tomando otras medidas apropiadas para fomentar las acciones relativas a los humedales y el apoyo a los mismos. Esto puede complementar o formar parte de la estrategia del plan de acción nacional en materia de biodiversidad"*.⁶

Indica el citado Convenio, como otro de sus objetivos, que los Estados deben hacer frente a los factores que impulsan la pérdida y degradación de los humedales debido a las repercusiones que generan las actividades humanas en los humedales las cuales van en aumento. Para influir sobre los factores que impulsan la degradación y pérdida de los humedales e integrar la función de los valores (monetarios y no monetarios) de los humedales en la planificación del desarrollo y la toma de decisiones, considera necesario el citado Plan Estratégico elaborar una metodología que permita evaluar los recursos y beneficios de los ecosistemas para que las múltiples funciones y beneficios ambientales se comprendan ampliamente en el seno de las sociedades.

De los objetivos trazados, se resaltan tres principales y los manuales ya adoptados. Objetivo 1°. Hacer Frente a los factores que impulsan la pérdida y degradación de los humedales. De esta forma busca que los beneficios de los humedales deben estar integrados en las políticas o estrategias y planes nacionales o locales relativos a sectores clave como el agua, la energía, la minería, la agricultura, el turismo, el desarrollo urbano, la infraestructura, la industria, la silvicultura, la acuicultura y la pesca a escala nacional o local. Para el efecto, la secretaria ha establecido los siguientes documentos: *manual 2) políticas nacionales de humedales; manual 7) actitudes de participación; manual 8) lineamientos acerca del agua; manual 9) manejo de cuencas hidrográficas; manual 10) asignación y manejo de recursos; manual 11) manejo de las aguas subterráneas; manual 5) asociación de colaboradores*

El objetivo 2° de la Convención es la conservación y un manejo eficaz de la red de sitios Ramsar, para lo cual tiene el *manual 16) evaluación de impacto; manual 18) manejo de humedales; manual 19) como abordar la modificación de las características ecológicas.*

⁶ Ibid.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

El objetivo 3º es el uso racional de todos los humedales, empezando por el manual 13) consistente en el inventario, evaluación y monitoreo; manual 15) inventario de humedales.

Entonces, la Convención Ramsar sobre Humedales sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. En el desarrollo, seguimiento y objetivo los miembros de la Convención establecieron varios manuales a través de los cuales se recoge las diversas orientaciones adoptadas por las partes, a las que se han añadido material de información, estudios de caso y otras publicaciones pertinentes a fin de ilustrar los aspectos esenciales de los lineamientos de manejo de humedales Ramsar, ¹² entre los cuales se resalta el (i) Manual 1 sobre Uso racional de los humedales (ii) Manual Ramsar 7 sobre Aptitudes de participación, (iii) Manual Ramsar 10: Asignación y manejo de los recursos hídricos (iv) Manual Ramsar 13: Inventario, evaluación y monitoreo (v) Manual Ramsar 16 sobre Evaluación del impacto (vi) Manual Ramsar 18 sobre Manejo de humedales, entre otros, en los cuales se incluye el manejo de cultivos de arroz como actividades agrícolas que se pueden desarrollar en los humedales designados como RAMSAR. Pero lógico, para ello se requiere del Plan de Manejo Ambiental y Zonificación Ambiental respectivos, así como la cartografía que el Legislador dispuso se debía realizar en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015.

En los anteriores términos, existe un amplio panorama de directrices y documentos que desde la Convención Ramsar y su secretaria Técnica se han divulgado y transmitido a los Estados parte de dicho convenio, los cuales son un direccionamiento de acción que cada país debe implementar para la protección de los humedales designados como de importancia internacional.

En el caso colombiano, el representante del Gobierno ante la Convención es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), según así lo prevé el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, el cual indica como función de dicho Ministerio: **"...representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible"** (resalto) y por tanto, es quien debe finalizar el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental, comprendiendo las directrices o manuales expedidas por la Convención RAMSAR, donde se incluyen actividades agrícolas de todo tipo que lógicamente debe ser socializado y concertado cumpliendo el proceso de participación ciudadana como derecho fundamental de toda persona, y el derecho a la consulta previa que igualmente es derecho fundamental

¹² <http://unano.ramsar.org/es/recursos/manuales-ramsar>



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

(Convención 169 de la OIT) respecto de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, según se dijo anteriormente.

c) Planes de Ordenamiento Territorial – Municipio de Sitio Nuevo

Entonces, la CGSM no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, con zonificación, es un proyecto que no se ha socializado y concertado con las comunidades que se ubican dentro del área de dicha Ciénaga, según lo ha reconocido para casos similares la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, razón por la cual tampoco los 14 municipios conocen este proyecto de plan de manejo, y mucho menos lo consideran como determinante ambiental en la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial.

De existir ese documento administrativo planificador ambiental, éste sería el instrumento guía para la ordenación ambiental que debe ser tenido en cuenta dentro de los Esquemas o Planes Básico de Ordenamiento Territorial por los 14 Municipios que existen al interior de la ciénaga, pues los municipios son las primeras autoridades administrativas en establecer, de acuerdo con la Constitución y la Ley, los usos del suelo de su territorio.

Hoy el uso del territorio está basado en instrumentos que datan del año 2000, dentro de los cuales no se encuentra la variable ambiental de Humedal Ramsar ni sus guías dadas por la Secretaría Técnica del Comité proferidas o adoptada para el manejo integrado de estas zonas de importancia ambiental internacional.

Este instrumento es necesario que lo adopte el MADS pues es la entidad que ha adelantado el trámite administrativo y del cual surge el borrador o proyecto de PMA. Así mismo, ha adelantado el trámite de consulta previa con las comunidades indígenas. A CORPAMAG no le es viable adelantar el citado PMA pues hacerlo implicaría doble trámite administrativo, gastos o erogaciones presupuestales para el mismo proyecto y nueva consulta con las comunidades étnicas.

La competencia administrativa de adopción del PMA y su zonificación es el MADS, y no se puede aducir que a partir de la Resolución 157 de 2004, modificada por la Resolución 196 de 2009 proferidas ambas por el Ministerio de Ambiente, supuestamente es competente CORPAMAG, pues de aceptarse dicha tesis se quebrantaría la legalidad administrativa adoptada para el citado proceso; y, adicionalmente, desconociendo la inversión económica hasta ahora hecha por MADS para adelantar dicho trámite, pues dicho aspecto constituiría un detrimento patrimonial del Estado y desconocería la función de Advertencia hecha por la



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Procuraduría Nacional Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del oficio 2313 de diciembre 16 de 2015.

El MADS inició el proceso administrativo para la adopción del Plan de Manejo Ambiental y su zonificación de la CGSM, debiéndose concluir previamente para ello con el proceso de consulta previa que iniciara según certificación OF110-17524-GCP-0201 de mayo 31 de 2010, mediante la cual indica que al interior de la CGSM existe la comunidad indígena Kogú-Malayo-Arhuaco. Para ello, el citado Plan de Manejo debe ser previamente socializado con las comunidades locales, autoridades regionales y departamentales, entre otros, con el fin de que conozcan las variables ambientales sobre uso de los recursos naturales ambientales existentes en la CGSM afectado a la condición de un Humedal Ramsar, con reconocimiento ambiental de importancia internacional y lo incluyan dentro del Ordenamiento del Territorio conforme a la Ley 388 de 1997.

Por el momento, como ocurrió en el presente caso al expedir la Resolución 2547 de agosto 30 de 2017 proferida por esta Corporación, mediante la cual se otorgó una Concesión de Recurso Hídrico proveniente del Río Magdalena que tiene un caudal superior a los 7.100 m³/s, y se trataba de una propiedad con tradición registral ante notariado y registro que data desde el año 1958, debía contemplar las limitantes de uso del suelo que reportó el respectivo Municipio de Sitionuevo, conforme así lo hizo la empresa Trupillo S.A.S., previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 para otorgar el recurso hídrico con fines de desarrollo agrícola consistente en cultivo de arroz. (ver expediente CORPAMAG N° 4774), pues no haberlo en los términos referidos por Ley, siguiendo los presupuestos constitucionales, aduciendo la calidad general de que la Ciénaga Grande de Santa Marta es un humedal RAMSAR, sin haberse adoptado el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental, incurría en violación del derecho fundamental del debido proceso administrativo según el Artículo 29 Constitucional, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, por imponer o negarse a decidir conforme a derecho y a las restricciones ambientales existentes en el Código de Recursos Naturales Renovables, la solicitud de concesión de recurso hídrico para una actividad de cultivo de arroz en un predio, inmueble rural, que demostró que tiene una tradición legal desde el año 1958, en virtud de lo cual el citado Código de Recursos refiere excepciones, en los Artículos 4°, 42°, 47°, 80°, 83° y 85° respecto de este tipo de propiedades privadas, entre otros derechos como la libertad de empresa y trabajo de las personas que viven dentro del área poligonal de la CGSM.

Por lo tanto, a la fecha la designación de la Ciénaga Grande de Santa Marta como un Humedal RAMSAR, no se ha cambiado el ordenamiento territorial del Municipio, pues no se



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

conoce determinante ambiental superior, salvo apenas, las restricciones impuestas por el Código de Recursos Naturales que se debe aplicar como norma del caso.

Y se debe considerar el Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitionuevo, como el instrumento técnico y normativo de planeación y gestión del suelo a largo plazo que adoptó dicho municipio en los términos de la Ley 388 de 1997; mediante el cual se establecieron las acciones y políticas, administrativas y de planeación física que orientarán el desarrollo del territorio municipal y que regulara la utilización, ocupación y transformación del espacio físico urbano y rural.

Debe considerarse que los POT son, en esencia, el pacto social de una población con su territorio¹¹ y en dicho documento se encuentra:

- 1) La visión de futuro del municipio, construida en consenso con la población.
- 2) La articulación de esta visión de futuro con las perspectivas regionales y departamentales
- 3) La coherencia de las decisiones locales con las decisiones y proyectos de otros órdenes territoriales.
- 4) Las estrategias y directrices de desarrollo económico del municipio Las políticas de conservación de su patrimonio cultural
- 5) Las regulaciones sobre conservación, preservación y uso y manejo del medio ambiente.
- 6) La prevención de riesgos y amenazas naturales.
- 7) Las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales.

Y dentro del ordenamiento territorial de este municipio, no se reconoce que sobre el predio de propiedad de la empresa Trupillo S.A.S. existiera humedal alguno que en los términos del Código de Recursos Naturales, por ser cuerpo natural, debía protegerse con la prohibición de uso para actividades antrópicas.

Por ello, no es justificado señalar que la Ciénaga Grande de Santa Marta, toda su área sea un HUMEDAL y por tanto, no puede desarrollarse actividades agrícolas. Debe preverse que existe ordenamiento que no puede ser desconocido, salvo las limitaciones constitucionales y legales sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales en los términos del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

¹¹ http://portalterritorial.gov.co/ago-usa/files/7535a5979537c2ef6d445f01f9c4f033/Adaptaci%C3%B3n_POT_preliminar.pdf



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Bajo estas conclusiones, es obvio que el área privada que conforma el predio San Antonio de propiedad de Trupillos S.A.S. que tiene una tradición desde el año 1958, no le es oponible el proyecto de Plan de Manejo y Zonificación Ambiental que adelanta su trámite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como bien lo indica en la resolución 618 de 2018.

d) Del Principio de Precaución Invocado en la Resolución 618 de 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa en la motivación del acto administrativo referenciado el principio de precaución que señala el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, acudiendo para su aplicación a las reglas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-293 de 2002, y para el efecto realiza el juicio de valor de su procedencia y aplicación; no obstante, al parecer, como se explicó anteriormente, los profesionales técnicos y jurídicos en la visita ocular al área asistieron a otro lugar distinto al que ocupa el predio San Antonio de propiedad de la empresa Trupillo S.A.S., razón por la cual, la falta de certeza para aplicar el principio de precaución no se genera por la falta de conocimiento, daño y consecuencia al ambiente, sino por la falta de certeza de la debida ubicación geoespacial del predio San Antonio.

El peligro de daño que refiere la Resolución queda desvirtuado con el error de identificación del inmueble o área, ya que se trata de dos inmuebles distintos: en cuanto a la gravedad e irreversibilidad, se indica en la Resolución que se trata de un humedal, pero no se demostró con el PBOT del Municipio de Sitio Nuevo que existiera un cuerpo de agua que reúna las características de humedal, y la falta de certeza científica, no es cierto que se genere porque se trata de un área visible y existen medios técnicos que pueden demostrar que el predio San Antonio de propiedad de la empresa Trupillo S.A.S. no posee dentro de su área humedal con todas sus características de flora y fauna regulada por el Código de Recursos Naturales.

Desde el punto de vista jurídico, la aplicación del principio de precaución como medida para evitar un peligro inminente, sólo es posible cuando no se cuenta con la certeza científica absoluta según las reglas del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Por ello es un principio autónomo, y no se debe acudir a las reglas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009, como argumento adicional para suspender a prevención un proyecto por falta de certeza científica, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la citada Ley 1333, cuando se invoca esta Ley, debe fundamentarse en pruebas y aquél, en la ausencia de pruebas (precaución), por lo tanto, la medida preventiva impuesta en la Resolución 618 de 2018 resulta dicotómica, según antes se explicó.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

El principio de precaución como medida extraordinaria, por falta de certeza, para que proceda la misma, debe ser adecuada a la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, pues este es un principio de interpretación jurídica y de actuación administrativa, cuyo fundamento puede encontrarse en la prudencia razonable y proporcional, conllevando una excepción de las reglas vigentes dentro del actual Estado de derecho que garantiza el debido proceso.

Entonces, la ausencia de recaudo y análisis técnico a través de los respectivos profesionales en realizar la georreferenciación y de calidad de suelos para establecer la presunta compactación y relleno de humedales, no es suficiente para invocar este principio de precaución, ya que ejecutorio en dichos términos se cae en el error de derecho por vulneración de otros principios fundamentales como el debido proceso, inocencia, libertad de empresa, trabajo y legalidad.

En efecto, el principio de precaución se materializa a través de la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas que ordenan la inacción cuando no existan pruebas científicas sobre las potencialidades de generar daños o riesgo por el ejercicio de una actividad (en este caso agrícola). Hablar del principio de precaución conlleva reconocer la necesidad interdisciplinaria de profesionales, como quiera que al tratarse de una restricción a un derecho individual (libertad de empresa), la incertidumbre no puede significar falta o indebida motivación, y cumplir con este presupuesto comporta apoyarse en datos científicos.

En el presente caso, la información técnica de apoyo a la decisión adoptada por la Resolución 0618 de 2018 no fue elaborada por profesionales de las distintas disciplinas que se requieren para calificar cuerpos hídricos, físicos y además sociales, ya que sólo lo conformó un profesional biólogo y una abogada.

De esta forma, no puede mantenerse la medida preventiva en este proceso de legalización, toda vez que, además que se apoyaron antijurídicamente en un "proyecto" de Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la CGSM sin adoptar por acto administrativo, previa socialización y concertación con las comunidades que conforman el Territorio de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no expresaron ausencia de pruebas o ausencia de análisis suficientes, y aún así, tampoco podían hacerlo en virtud de la falta de conformación interdisciplinaria en las materias que se requieren para dicho fin.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

e) Análisis técnico CORPAMAG

En el proceso de evaluación debe indicarse que esta Corporación, siguiendo los postulados indicados por el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 en relación la imposición de la medida preventiva efectuada a prevención por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideró todos los elementos fácticos vistos en el expediente 4897 y 4774 existentes en la Corporación, así como también el concepto técnico 001 de abril 05 de 2018 del equipo técnico del MADS, dando como resultado el concepto técnico de CORPAMAG de fecha de mayo 25 de 2018, que se transcribe a continuación:

Es preciso indicar previamente que la evaluación técnica de legalización de la medida impuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue realizado por el siguiente equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAGA, conformado así:

NOMBRES APELLIDOS	Y	CARGO	TELEFONO	EMAIL
JULIETH ANDREA PRIETO		Profesional Esp. G12. Biologa	3015975161	jprieto@corpamag.gov.co
ERNESTO OSPINO		Prof. Univ. Ing. Ambiental y sanitario	3004701712	eospino@corpamag.gov.co
GUSTAVO VALDES	PERTUZ	Prof. Esp. Gr 17 Ing. Catastral y Geodesta	3017549521	gperutuz@corpamag.gov.co
GUSTAVO HERNANDEZ		Contratista Ing. Civil Msc. Recursos Hídricos	3106263137	gustavohnd@hotmail.com

"....."

El día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Equipo multidisciplinario de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica al predio San Antonio, el cual se localiza en el Municipio de Sitio Nuevo. Para llegar al área donde se localiza el predio se parte desde Santa Marta por la carretera troncal del Caribe hasta el corregimiento de Palermo, se toma la denominada vía de La Prosperidad aproximadamente a doce kilómetros sobre la vía, se encuentra el acceso al predio San Antonio, predio que es dividido por la vía de la prosperidad, es decir en el sentido que conduce de Palermo a la Cabecera Municipal de Sitio Nuevo presenta acceso tanto al costado izquierdo como al derecho.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

La visita fue atendida por el señor JAVIER GUARIN y OCTAVIO VARGAS, empleados de la sociedad Trupillo S.A.S. para la georeferenciación se utilizó un equipo GPS Map 64s marca Garmin.

Observaciones técnicas:

"Se dio inicio a la visita el día 17 de mayo del 2018, desde el sitio donde se encuentra instalada la captación de aguas del Río Magdalena en el sitio de coordenadas aproximadas $\varphi = 10^{\circ}52'16.59''N$, $\lambda = 74^{\circ}42'38.57''O$. Posteriormente se hizo un recorrido por toda el área donde se han realizado labores de macro nivelación (**Macronivelación**: es la nivelación donde existe un gran movimiento del terreno, lo que normalmente requiere de maquinaria pesada) de suelo, consistentes en desarrollos de nivelación topográfica y construcción de diques propios de la remoción del mismo suelo de los cultivos de arroz. En el área donde se ejecutaron labores se observa estructuras para la regulación del agua en el interior del predio, se observa así mismo box culvert, como elementos de paso entre el Dique Vía ejecutado."



Figura 1. Imagen satelital 2018. Detalles del recorrido en campo



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

"La captación corresponde a una estructura de regulación que consiste en una compuerta deslizante, la cual está diseñada para controlar el ingreso del agua, la cabeza de energía del caudal proveniente del Río Magdalena."



Figura 2. A. Fotografía de marzo 08 de 2018. Compuertas de distribución del agua concesionada y control de la circulación ingreso y desague entre las diferentes áreas proyectadas a cultivo. B. fotografía fecha 17 de mayo 2018. (fuente: Gustavo Pertuz Valdés)

De acuerdo a lo establecido el acuerdo N° 005 de 2001 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), el área objeto del presente concepto (predio San Antonio), se encuentra localizado en suelo de USO AGROPECUARIO. Es decir las actividades que se desarrollan son compatibles con lo establecido en dicho acuerdo.



Figura 3. Fotografía de Brazo del río Magdalena fecha 17 de mayo 2018. (Fuente: Gustavo Pertuz Valdés)



1700-37

RESOLUCIÓN N°. 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Esto demuestra que el equipo técnico interdisciplinario de CORPAMAG consultó la información técnica obrante en el Municipio Sitionuevo, en relación con el uso del suelo del territorio donde se ubica el predio San Antonio. Este mismo análisis se realizó al momento de otorgar el permiso de captación de agua del río Magdalena para el cultivo de arroz, según el expediente 4774 de esta Corporación. Así lo pudo corroborar en este informe como sigue:

"El río Magdalena tiene un Caudal medio de 7200 m³/s, del cual se extrae el agua que se pretende utilizar para las labores de riego para el cultivo de arroz. La concesión de aguas superficiales otorgada tiene un caudal de 577.5 L/s mediante Resolución No. 2547 del 30 de Agosto de 2017 proferida por esta Entidad."

ANÁLISIS MULTITEMPORAL ÁREA DEL PREDIO SAN ANTONIO

"El área objeto del presente análisis multitemporal corresponde al predio San Antonio, Ubicado en la zona rural del municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 228-1212, características adicionales se referencian en el cuadro siguiente:"

477450003000000000021000000000	
477450003000000000021000000000	
Código	477450003000000000021000000000
Vereda_Código	477450003000000000
Numero_Subteraneo	0
Código_Anterior	477450003000000021000
GLOBALID	(B6D43F71-1575-4D21-A794-53A95A6C973C)
SHAPE	Polygon
SHAPE_Length	0.12682
SHAPE_Area	0.000489

Para el análisis se trabajó con el software Google Earth Pro, cuya ficha es:



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

TIPO	PROYECTO	LINEA DE VUELO	ESCALA	NUMERO	FECHA
Fotografía Aérea	Ciénaga Grande De Santa Marta - GTZ	#3N	1:40000	0174	29 de marzo de 1998

De los elementos expuestos en las imágenes productos de sensores remotos, se detallarán las observaciones correspondientes a la vegetación, cuerpos de aguas y vías. El presente análisis considerará como cuerpo de agua principal al que se encuentra en el área central del predio



Imagen correspondiente al 18 de diciembre de 2002, presenta nubosidad al interior del polígono que determina el límite predial, no obstante, lo anterior se puede observar la topología presente en el área para los presuntos cuerpos de aguas (tanto de carácter lineal como poligonal), la vegetación visualizada aparenta una cobertura de vegetación acuática, con un paisaje característico de zonas inundables, aparentemente predomina la ausencia de individuos arbóreos. Se puede observar la vía que divide el predio (hoy denominada vía de la prosperidad). El área del cuerpo de agua principal 35,23 Ha. Otras áreas en el predio 25,57 Ha. No se realiza cálculo de los cuerpos de agua cuya topología es lineal (caños conectores).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGUN LA RESOLUCIÓN 518 DE ABRIL 17 DE 2018"



Fecha de las imágenes: dos (02) de febrero de 2010. La imagen presenta nubosidad en ciertas áreas del predio objeto del presente análisis, no obstante, lo anterior, se observan condiciones de muy escasa vegetación en época seca, mostrando un suelo en su mayoría desnudo dentro del polígono objeto de análisis, así como por fuera del polígono en el predio adyacente, se observa una vía (hoy vía de la prosperidad) que divide al predio de manera análoga se observa la derivación de una vía paralela a la vía que divide el predio. Se observa una vía en un tramo paralela a la divisoria predial al norte del predio. Área del presunto cuerpo de agua principal 26,84 Ha. No se observan otros cuerpos de agua (topología de polígono). No se realiza cálculo de los cuerpos de agua cuya topología es lineal (caños conectores).



Avenida del Libertador No. 32-001 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211660 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
WWW.CORPORACIONMAGDALENA.ORG.CO – email: contacto@corporacionmagsas



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Fecha de las imágenes: enero 15 de 2011. La imagen presenta nubosidad en ciertas áreas del predio objeto del presente análisis, sin embargo, se observan condiciones de crecimiento de vegetación posterior a época de lluvia, en el que aparentemente está cubierto en arbustales y pastizales en estas zonas inundables, se observa una vía (hoy vía de la prosperidad) que divide al predio. Área del presunto cuerpo de agua principal 43,90 Ha. otros cuerpos de agua 14,01 Ha (localizado en área contigua a la vía de la prosperidad. No se distingue con claridad el tramo del caño que conecta el Río Magdalena con las áreas cenagosas al interior del predio. El área occidental del predio es decir el área próxima al Río Magdalena, presenta división en parcelas de lo que aparentemente son cultivos tipo transitorio.



Fecha de las imágenes: enero 12 de 2012. La imagen distingue con claridad los aspectos relativos a la cobertura vegetal, pequeños arroyos dispersos, se observa una vía (hoy vía de la prosperidad) que divide al predio. Área del presunto cuerpo de agua principal 48,30 Ha. Se distinguen otros cuerpos de agua menores y los caños conectores al interior del predio. No se distingue con claridad el tramo del caño que conecta el Río Magdalena con las áreas cenagosas al interior del predio. El área occidental del predio es decir el área próxima al Río Magdalena, presenta división en parcelas de lo que aparentemente son cultivos tipo transitorio.



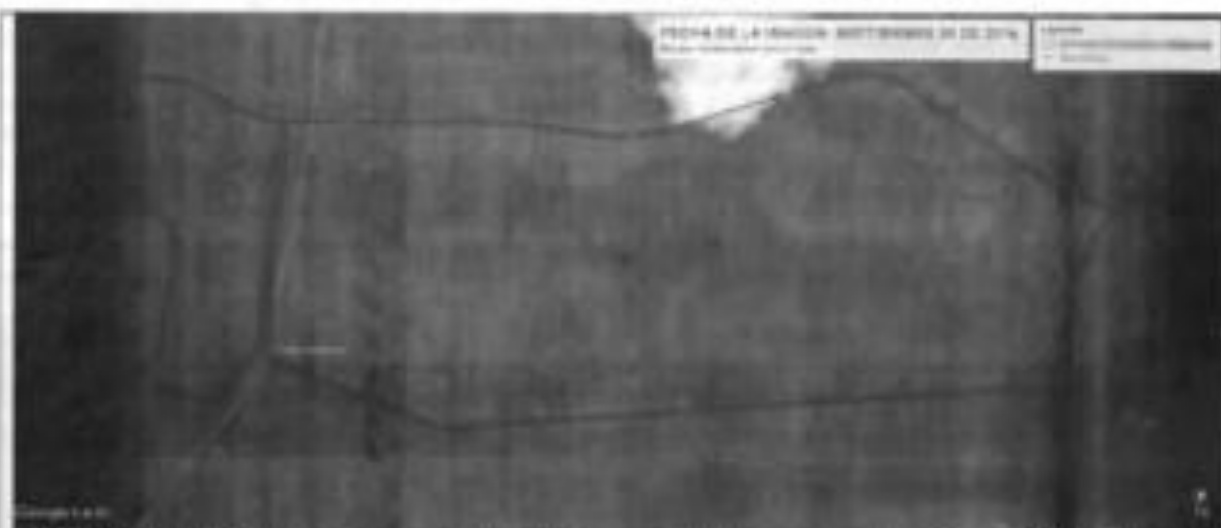
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1839

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"



Fecha de las imágenes: Septiembre 29 de 2014. presunto cuerpo de agua principal con una área aproximada de 38,28 Ha. Otros cuerpos de agua con una extensión aproximada de 20,23 Ha.



Fecha de las imágenes: Enero 31 de 2015. presunto cuerpo de agua principal con una área aproximada de 39,07 Ha. Otros cuerpos de agua con una extensión aproximada de 21,92 Ha y 19,10 Ha.

Avenida del Mortador No. 32-201 Barrio Tayrona
Cormatador: (57) (5) 4211295 – 4213089 – 4211660 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.coramagdalena.gov.co – email: coramagdalena@coramagdalena.gov.co

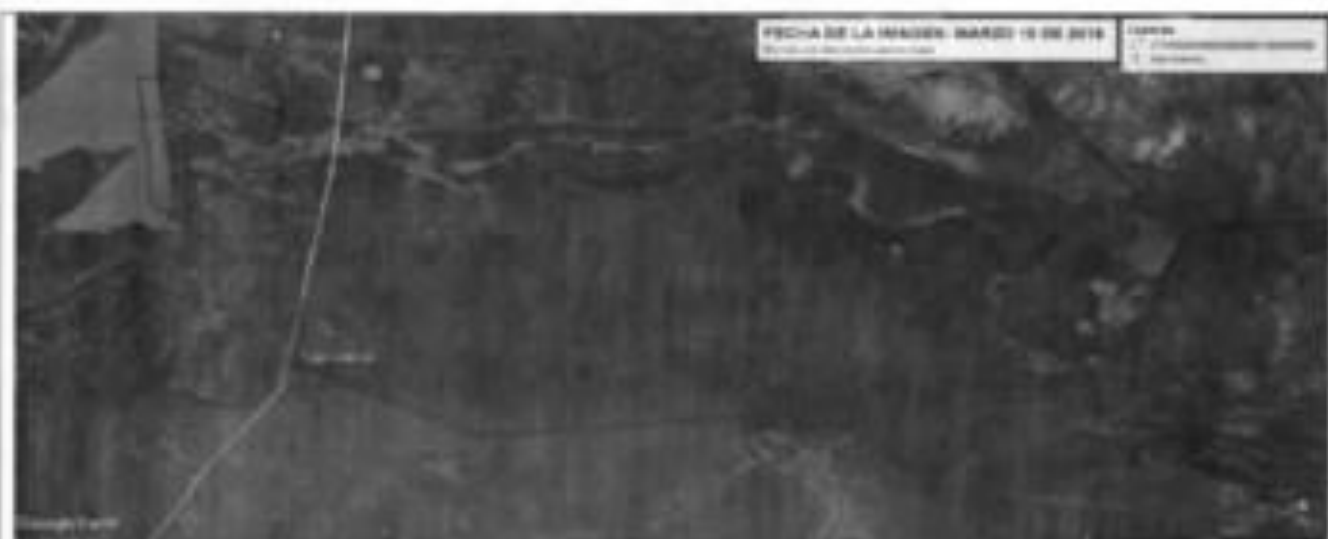


1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"



Fecha de las imágenes: Marzo 10 de 2019, presunto cuerpo de agua principal con una área aproximada de 40,02 Ha. Otros cuerpos de agua con una extensión aproximada de 20,24 Ha. Se observa el Caño de acceso del río Magdalena con una sección reducida hasta la vía que divide el predio (vía de la prosperidad), luego su sección aumenta.



Fecha de las imágenes: Enero 26 de 2017. Los presuntos cuerpos de agua, de la zona pantanosa (topología



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

poligonal), no se pueden detallar en el área, solo se observa un área en el límite nororiental del predio con una área aproximadamente de 15.05 Ha. Se observa con claridad el caño de acceso de agua del río Magdalena.



Fotografía aérea de fecha 29 de marzo de 1998. Para la georeferenciación se utilizó el software de ArcGis 10.3, para propósitos de interpretación de las fotografías se utilizó el par estereoscópico, correspondiente a las fotografías 0174 y 0175, el análisis se realizó utilizando un estereoscopio de espejos. Se observan las vías, vegetación y presuntos cuerpos de agua en condición similar a las de las imágenes de satélite con fechas de captura diciembre 16 de 2002. Área cuerpo principal aproximadamente 54.44 Ha y área otros cuerpos 59.19 Ha aproximadamente.

CONCEPTO TÉCNICO

Es importante resaltar los siguientes aspectos que son fundamentales en la evaluación del impacto ocasionado en el medio biótico por el proyecto agrícola a desarrollar en Predio San Antonio:

1. En concepto técnico de visita que evalúa el permiso de la concesión de aguas, el funcionario verifica las características del predio y describe un lote desprovisto de cobertura vegetal, con presencia de vegetación herbácea pastizales en algunas zonas inundables y dinámicas, un sitio intervenido con presencia de algunos arbustos, es decir un suelo descubierto, que anteriormente fue utilizado para ganadería y que, a su vez, el funcionario analiza la pertinencia de la instalación del cultivo de arroz con relación al EOT



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

del municipio de Sitio Nuevo, herramienta hoy vigente para la toma de decisiones, encontrando compatibilidad en el uso del suelo.

2. En el análisis espacio temporal, se logra evidenciar que el predio San Antonio muestra alta similitud en sus actuales coberturas vegetales desde 1998 hasta el año 2017.
3. La fauna silvestre asociada al predio objeto de análisis, es predominantemente de aves, dependiendo de la época del año muchas de ellas especies migratorias, sin embargo, es un sitio desprovisto de los atributos que proveen un ecosistema propio de las especies de fauna (al parecer técnicas) reportadas en el Concepto técnico C.T. No. 001 (05/04/2018) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de asunto, afectación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Por tal razón, no es posible encontrar en un sitio que presenta estas características de coberturas vegetales de hace más de 20 años, especies como jaguar y manatí, a menos que sea dentro del río Magdalena.



Figura 4. Canales de riego para labores de riego del cultivo de arroz, antes y después de la imposición de la medida. Marzo 08 de 2018 (Fuente: Gustavo Pertuz Valdés)

Así mismo, se observó que la fuerte lluvia del día 14 de mayo, contribuyó al empozamiento y riego de los predios adyacentes, evidenciando un matorral más denso, observando igualmente ausencia de maquinaria pesada en el sitio. Esta actividad presentaba un avance del 80% al momento de la primera visita asociada a la denuncia.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

Las actividades de adecuación para la siembra de arroz se encuentran detenidas, según lo manifestó el Sr. JAVIER GUARIN, como apoderado de TRUPILLO S.A.S., iniciarían con la temporada de lluvia menor que se presenta en los meses de abril y mayo. Sin embargo, al parecer su plan de siembra se encuentra determinado por la presencia- ausencia de aves migratorias, por lo que los meses de siembra pueden ser desde septiembre hasta mayo, de tal manera que los meses de cosecha o recolección no sean entre octubre y diciembre ya que son los meses de presencia de aves migratorias tales como: Pato barraquete, pato yuyo, veraneros canadienses, entre otras. No se observó la presencia de cuerpos de agua lentos naturales (lagunas, madre vieja o humedales) dentro del sitio visitado.



Figura 5. Humedal adyacente al predio SAN ANTONIO (costado Nororiental). Nótese la predominancia de la especie de pastizal Enea (*Typha domingensis*). Fecha de captura 06 de marzo de 2016 (Fuente: Gustavo Pertuz Valdes)

La predominancia de la especie de pastizal Enea (*Typha domingensis*), así como la de arbustos de máximo 80 cm, demuestran una vegetación secundaria reciente, lo que sugiere que anteriormente en el predio adyacente también ha habido presencia de actividades agropecuarias.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"



Figura 5. Presencia de Guao (*Nasua nasua*) especie exótica en predio contiguo a predio SAN ANTONIO (costado Nororiental. Fecha de captura 06 de marzo de 2018 (Fuente: Gustavo Pertuz Valdez)



Figura 7. Avifauna asociada al humedal (costado nororiental). En la fotografía se observa bandada de la especie Caracara cheriway (Carri cari), especie de hábitos carroñeros. Fecha de captura 06 de marzo de 2018 (Fuente: Gustavo Pertuz Valdez)



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO



Figura 8. Imagen fuente IGAC, se evidencia los humedales presentes en el área.

Se debe partir de la base de que el predio objeto de análisis es un predio que presenta características de zonas inundables con características de pastizales con presencia de arbustos y en lote adyacente existe una vegetación secundaria de bajo porte, algunos árboles aislados de la especie trupillos no mayores de 1,30 metros de altura, que de acuerdo al análisis espacio temporal, el predio presenta cualidades similares de coberturas desde 1996.

Si bien Las mayores transformaciones observadas en la Ciénaga Grande de Santa Marta han sido atribuidas al crecimiento de la frontera agrícola, como la de palma, arrozales y otros cultivos extensivos que, aunque suponen un empobrecimiento ecológico en el ecosistema



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

húmedo, conservan algunas características de aquél. Por ello, son usados por muchas especies propias de los humedales como las aves pertenecientes a la familia Ardeidae (Hafner y Fasola, 1992). De hecho, en algunas áreas de reserva en Europa se ha visto que los arrozales contribuyen de forma decisiva al mantenimiento de la ornitofauna. No obstante, la importancia del arrozal para la avifauna debe ser valorada regionalmente y a lo largo de todo el ciclo anual. En la Ciénaga Grande de Santa Marta durante la visita de terreno, se observó que diversas especies de garzas, Ciconuformes y Gavilanes de la familia Accipitridae.

La instalación de arrozales puede tener otros efectos indirectos negativos sobre el ecosistema que merecen ser considerados:

- ✓ envenenamiento de la fauna silvestre (principalmente aves)
- ✓ contaminación de suelos y aguas por fertilizantes y biocidas;
- ✓ mortalidad de la fauna silvestre a causa de los tendidos eléctricos;
- ✓ alteración de la dinámica hidrológica debido a la red de caminos y vías de acceso (que además dificultan el control de los usos irregulares o ilícitos del humedal;
- ✓ emisiones excesivas de metano por la vegetación.

Desde los aspectos **hidráulicos** se establece el siguiente análisis, en base a la visita y al análisis de las imágenes satelitales:

De acuerdo a lo observado en las imágenes multitemporales presentadas anteriormente, en cuanto a la hidráulica del sector es necesario decir lo siguiente:

- Dentro del predio, hasta antes de la incursión de la Sociedad Trupillos S.A.S. se observa la existencia de cuerpos de agua de características lenticas; dos de mayores dimensiones y tres reducidos. De igual manera, se destaca la presencia de caños sinuosos, al parecer naturales que recorren el predio y continúan su recorrido fuera de él.
- En la actualidad, de acuerdo a lo observado en la visita, los cuerpos lenticos y los caños sinuosos desaparecieron del predio. Los caños fueron cambiados por canales de riego y drenaje, que cumplen una función importante dentro del proyecto agrícola que en el predio se desarrolla en la actualidad.
- De igual manera la continuidad hídrica de los caños, hacia el exterior del predio, se ve



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

interrumpida por la construcción de bordas perimetrales, cuyo objeto es contener el agua dentro de cultivo de arroz que en el interior del predio se proyecta. Esta situación podría traer cambios en el comportamiento hídrico del entorno.

- Bajo ninguna razón se puede interrumpir el libre recorrido de las aguas superficiales provenientes del río, a través de su llanura de inundación. Esta situación podría traer como consecuencia la desecación de cuerpos lentos que se encuentren por fuera del predio.
- Como se observa en las imágenes, lo que anteriormente era el punto de derivación del caño desde el Río, ahora es una captación controlada con una compuerta. Esta situación supone que, durante temporadas de lluvia, se operará la compuerta para permitir el ingreso del agua solo cuando la plantación lo permita. De esta manera se cambia el comportamiento hidráulico del cuerpo natural, el cual permita el libre paso de las aguas desde el río hacia la llanura de inundación.
- En el predio solo se observa la utilización de relleno con material de préstamo, en la conformación de las bordas perimetrales, el resto de la superficie fue nivelada mediante pequeños movimientos de tierra propia del lugar. Se dice que los movimientos son pequeños, debido a que es evidente que en el sector predomina la planicie e inundación, cuya principal característica es la ausencia de desniveles pronunciados.
- En términos generales la pérdida de espejo del espejo de agua existente anteriormente en el predio, no constituiría un problema mayor, toda vez que la totalidad del predio se convertirá en un humedal de cultivo de arroz. Sin embargo no se debe restringir la libre circulación del agua hacia los caños existentes por fuera del predio. Para lo anterior se requiere medidas de manejo encaminadas a reactivar la conectividad hídrica desde el lote hacia los caños que de él se proyectan hacia el resto de la llanura.
- Estas medidas de manejo, incluso podría mejorar la condición de irrigación desde el río hacia la planicie en épocas de bajos niveles del Río Magdalena.
- El impacto sobre ecosistema circundante al predio, se minimiza si se garantiza la continuidad el flujo de agua desde el predio hacia los caños ya existentes. Lo anterior, justo en los puntos donde esta fue intervenida por bordas perimetrales.



1700-37

RESOLUCIÓN N°. 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

En relación a la geomorfología es importante señalar:

El sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, presenta una alta variedad de estructuras geomorfológicas debido a la confluencia de los sistemas marinos, continentales y terrestres los cuales han moldeado a través del tiempo este sistema, otorgándole características representativas de costas bajas (González & Rendón 2002). Dentro de este sistema el área de mayor estudio de este atributo es la Ciénaga Grande de Santa Marta-CGSM, en donde han sido generadas descripciones geomorfológicas profundas como las realizadas por Simon (1981), Bernal & Belancur (1994) y González & Rendón (2002), ésta última basada en la clasificación generada por INGEOMINAS (1995), donde se describen las unidades y rasgos geomorfológicos de la costa Caribe colombiana (Rivera et al. 2004), a saber: Llanura Costera (LN), Planicie Aluvial (PL), Salares y zonas de inundación (SI), Llanuras de manglar (LM), Lagunas costeras (LC) y Cuerpos de dunas (CD).¹²

De lo anterior se puede decir que el área objeto de la visita corresponde a la llanura de inundación del Río Magdalena, en este contexto se surten modificaciones en torno al paisaje por los movimientos de tierra, la condición de inundable no es modificada.

RECOMENDACIONES:

El propietario del predio TRUPILLO S.A.S. deberá entregar un plan de manejo del cultivo, estableciendo un plan de siembra anual, que demuestre el adecuado manejo para evitar y mitigar los impactos a la biodiversidad, y que el mismo estará sujeto a revisión antes de reiniciar las actividades.

Como medida de manejo, se debe proveer un canal o estructura hidráulica que permita que fluya agua permanente desde el Río Magdalena hacia los caños naturales que anteriormente se desprendían del lote hacia la llanura de inundación. Estas aguas no podrán ser las que resulten de las utilizadas para la actividad agroindustrial, es decir estas aguas no podrán haber tenido contacto con cultivo y/o las aguas del mismo.

Se deberán construir piezómetros fuera del cultivo, de tal manera que estos permitan la toma fácil de muestras de agua subterránea, con el fin de poder monitorear la calidad de las mismas. Los piezómetros deberán estar contruidos antes del inicio de la actividad agroindustrial y se deberá llevar a cabo una caracterización de la calidad de agua superficial

¹² BORRADOR PLAN DE MANEJO SITIO RAMSAR, SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL RÍO MAGDALENA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA 2010



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1888

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

previamente al inicio de estas actividades. Posteriormente, durante un año, se llevarán a cabo campañas de monitoreo de la calidad del agua subterránea en estos piezómetros y de esta manera, se podrá establecer durante un año el impacto que el cultivo pudiera tener sobre la calidad de esta agua. Se recomiendan por lo menos tres piezómetros: uno en el linderó Norte, uno en el linderó Sur y uno más en linderó Este.

Para las mediciones deberá hacerlo antes del inicio de la primera cosecha, durante la cosecha y al finalizar la primera cosecha. Situación que se realizará de manera análoga en la segunda cosecha.

La toma de muestra y el análisis de laboratorio sobre las mismas, se deberá llevar a cabo por un laboratorio certificado por el IDEAM para tal actividad. Como mínimo, se deberán medir los siguientes parámetros:

- pH
- OD
- DBO
- DQO
- Pesticidas Organofosforados
- Pesticidas Organoclorados
- Patógenos Totales
- Patógenos Fecales
- Metales Pesados

Esto demuestra que la medida preventiva impuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, excede el ámbito de permisión expresa del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 basado en la aplicación del principio de precaución que debió analizarse conforme se desarrolló anteriormente por los profesionales técnicos de esta Corporación, observando que la actividad agrícola y ganadera existente en el predio San Antonio, de propiedad Trupillos S.A.S., preexistían como actividades autorizadas en el POT del Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena; que no es cierto que el mencionado predio San Antonio sea un humedal y que estuviese siendo rellenado como lo afirmó, sino que el mismo corresponde a una zona inundable, y fundamentalmente que el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental es un proyecto que no ha sido concertado y socializado, razón por la cual no es oponible a las personas que desarrollan la agricultura, ganadería, comercio, etc. en los 14 municipios que conforman la Ciénaga Grande de Santa Marta.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

En el ejercicio de la función de seguimiento y control administrativo de esta Corporación en relación con la Ciénaga Grande de Santa Marta se realiza siguiendo el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, aplicables a las actividades que existan dentro de la mencionada área; así mismo, considerando los reglamentos de uso del suelo adoptados por los municipios según lo dispone la Ley 388 de 1997.

Por lo tanto, como dentro del predio San Antonio, de propiedad de la empresa Trupillo S.A.S. no existe Humedal, la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se enmarca dentro de la legalidad y no encuentra razonable ni justificado mantener la medida preventiva impuesta por la Resolución 618 de abril 17 de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues además de equivocarse en el área, acudió al principio de precaución sin considerar que el mismo sólo es posible aplicar ante la falta de certeza, y este no es el caso porque técnicamente se puede demostrar si existen o no impactos, conforme se explicó por el equipo técnico de la Corporación en concepto del pasado 25 de mayo de 2018.

Si se mantuviera la medida preventiva hasta que la sociedad Trupillos S.A.S. demuestre que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, sería tanto como afectar la propiedad privada y actividad desarrollada que ha realizado ésta empresa, como los anteriores propietarios desde el año 1958, y afectar por ocupación que generaría un daño que nadie está obligado a soportar por vivir en una organización política como la nuestra.

Hasta la fecha, esta Autoridad, atendiendo lo expuesto en el Concepto Técnico de CORPAMAG de mayo 25 de 2018, no encuentra procedente el uso del mecanismo excepcional para suspender el régimen jurídico ordinario aplicable e impuesto por el Legislador de otorgar el permiso de concesión de recurso hídrico, y cuyas restricciones ambientales que pueden existir en el proyecto de Plan de Manejo Ambiental y Zonificación hasta que no se socialice, concerte y registre su afectación siguiendo los postulados constitucionales, en especial, lo dispuesto por la sentencia T-361 de 2017.

Por ello no es posible mantener la medida preventiva impuesta, pues sería hacer gravosa la situación jurídica de libertad de empresa de TRUPILLOS S.A.S. que, según la sentencia C-703/10 no puede continuar la suspensión de las actividades que se desarrollan en el predio, se generaría *"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1838

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."

Lo anterior no obsta para los requerimientos técnicos y medidas que enuncian el equipo técnico de la Corporación sean evaluados y adoptados en el proceso permisivo de concesión de recurso hídrico a favor de la empresa TRUPILLOS S.A.S. que se identifica con el expediente 4774 de esta entidad. En este sentido, y para el fin sugerido en la evaluación técnica, se traslada copia del concepto técnico de 25 de mayo de 2018 a dicho expediente, para que se requiera a la empresa Trupillo S.A.S. en el sentido de dar cumplimiento a lo referido por el equipo profesional y se adopte por acto administrativo correspondiente.

En cuanto a la continuidad de proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Trupillo S.A.S. esta Corporación no encuentra razonable verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracción a las normas ambientales en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la medida preventiva impuesta se hizo con base en un proyecto de plan de manejo ambiental de la CGSM que no se encuentra adoptado como instrumento de manejo y zonificación ambiental; y así mismo, no observa daños ambientales sobre los recursos naturales renovables.

En conclusión, esta Autoridad decretará el levantamiento de la medida preventiva en comento.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta por la Resolución 0618 de abril 17 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistente en la suspensión de las actividades que desarrolla la empresa TRUPILLO S.A.S. con NIT 901.052.024-8 consistente en la suspensión de las obras o actividades que se desarrollan en el predio denominado San Antonio, con los linderos establecidos en la Escritura Pública 884 de 2017 de la Notaria 4ª del Circuito de Neiva, ubicado en la zona rural del Municipio de Sitio Nuevo, en el Departamento del Magdalena, Matricula Inmobiliaria 228-1212 y referencia catastral 477450003000000000021000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1898

FECHA: JUNIO 01 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PREVENCIÓN POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA LA EMPRESA TRUPILLO S.A.S. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 618 DE ABRIL 17 DE 2018"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa TRUPILLO S.A.S., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Alcaldía del municipio de Sitio Nuevo; a la Procuraduría Nacional Delegada para lo Ambiental, ubicada en la ciudad de Bogotá. **Oficiense** a los indicados adjuntando copia de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental y/o en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación que se entenderá surtida dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del correo certificado. La constancia del envío se anexará al Expediente 4897.

ARTÍCULO QUINTO.- Compúlsense copias del concepto técnico emitido por esta Corporación el pasado 25 de mayo de 2018, para que se provea lo pertinente en el expediente 4774, adoptando las medidas de manejo que allí se recomiendan.

ARTÍCULO SEXTO.- Abstenerse de iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa TRUPILLO S.A.S., por las razones antes expuestas, en especial, por ausencia de tipicidad de la conducta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO.- Archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Robert Laimes
Revisó: Sara Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez

Avenida del Libertador No. 50-201 Barrio Teyrone
Corredor: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contacto@corpamag.gov.co

Junio 20 del 2018